

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informó que correspondió a este Juzgado, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial el 10 de marzo de 2020, el conocimiento de la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica. La demanda fue presentada desde el 18 de junio de 2016, correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Cauca - Antioquia y fue radicada bajo la partida No. 05154 31 12 001 2016 00130 00. Agencia Judicial que la admitió, se logró la notificación de todos los demandados, los mismos se pronunciaron sobre la acción impetrada y surtió el trámite posterior, recaudo incluso varios dictámenes periciales y nombró auxiliares de la justicia para dirimir la controversia presentada en el proceso, autorizó la imposición provisional de la servidumbre y realizó la audiencia inicial; no obstante lo anterior, mediante auto del 14 de febrero de 2020, el juez determinó que no era competente para conocer del asunto y dispuso su remisión a los juzgados Civiles del Circuito de Medellín (R), sin que haya existido controversia o petición alguna sobre la competencia. Este Despacho recibió el expediente el día 11 de marzo de 2020 y se le dio nuevo radicado. Los términos en procesos civiles estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Sírvese proveer.

LUISA FERNANDA GAVIRIA
Secretaria

RADICADO:	05001 31 03 022 2020 00085 00
PROCESO:	Imposición Servidumbre Eléctrica
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADOS:	Jhon Jairo Valencia Real y otros
AUTO:	Nº 162
ASUNTO:	Declara incompetencia - propone conflicto negativo de competencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la viabilidad o no de asumir el conocimiento del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovido por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra de los señores Jhon Jairo Valencia Real, José Darío Valencia Real y las sociedades Oleoducto de Colombia S.A., Equion Energía Limited, Promigas S.A., La Galandra y Cia. S. en C. y Surtigas S.A. E.S.P.,

ANTECEDENTES

En la fecha previamente indicada, fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda contentiva de proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovido por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra de los señores Jhon Jairo Valencia Real, José Darío Valencia Real y las sociedades Oleoducto de Colombia S.A., Equion Energía Limited, Promigas S.A., La Galandra y Cia. S. en C. y Surtigas S.A. E.S.P., dicho libelo genitor, fue conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca - Antioquia,

quien procedió a su admisión mediante auto del 10 de octubre de 2016 y a la realización de la inspección judicial con la respectiva autorización para la ejecución de las obras por parte del extremo demandante; asimismo, la entidad actora procedió a notificar a todos los interesados, quienes se pronunciaron sobre los hechos de la demanda y algunos de ellos se opusieron al valor indemnizatorio, para lo cual se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes (nuevo dictamen pericial) y se adelantó audiencia inicial el 12 de octubre de 2017; es decir, en la dependencia judicial aludida, se adelantó prácticamente todo el trámite legal que corresponde a este tipo de actuaciones, **sin que se hubiera presentado controversia alguna sobre la competencia.**

No obstante lo anterior, mediante proveído del pasado 14 de febrero de 2020, tres (3) años y ocho (8) meses después, dispuso declarar la falta de competencia para seguir conociendo el proceso y remitirlo a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, y aduce para tal efecto que al ser la entidad demandante una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, debe darse aplicación al numeral 10 del artículo 28 del CGP, donde se erige como competente el juez del domicilio de dicha entidad, arguyendo para el efecto cumplir con lo dispuesto en el auto AC140-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, corresponde a este Despacho ejercer el control de admisibilidad, y en ejercicio de lo propio se procederá a proponer con fundamento en el artículo 139 del C.G.P el CONFLICTO DE COMPETENCIAS por las siguientes razones:

En primer lugar, debe indicarse que esta judicatura disiente de la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Cauca - Antioquia, pues si bien la H. Corte Suprema de Justicia, en la providencia en la que se sustentó la remisión del expediente, unificó criterios en cuanto a que en los procesos en que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso; dicha decisión debe ser aplicable a los procesos que se presenten con posterioridad a dicho proveído, esto es, 24 de enero de 2020, y no ha procesos ventilados con anterioridad donde ya se ha trabado la litis, el extremo actor definió la competencia atendiendo a la **ubicación del predio**, el juez de conocimiento no encontró ningún reparo al respecto y los demandados tampoco y se ha venido adelantando el proceso por más de tres (3) años y medio, sin que se ventilara ninguna controversia sobre la competencia del juez del municipio de Cauca - Antioquia.

Sobre este particular, antes del auto en que se soporta la remisión del proceso a los juzgados civiles del circuito de Medellín, la misma Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25 de noviembre de 2019, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque¹, sostuvo:

“(…) se advierte que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla se equivocó al desprenderse de la lid, pues avocado el pleito y sin reclamación del extremo opositor, se desprendió del diligenciamiento por un criterio que no encaja dentro de aquellos que ameritaba separarse del mismo, toda vez que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, siendo que estaba compelido a desatarlo en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis»”.

¹ Auto AC4955-2019.

“Además, de acuerdo al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, la aludida autoridad también tiene competencia privativa para evacuarlo y así lo entendió la entidad accionante al renunciar al privilegio que le confería el canon 29 ejusdem, norma según la cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes». Sobre el particular en CSJ AC4043-2018 se puntualizó que”

(...) en la hora actual existe un «beneficio» para la «entidad pública» que la autoriza a demandar en el lugar de su domicilio, o a exigir que sea convocada allí; empero, cuando es ella la que activa el aparato judicial y al fijar la competencia se dirige ante el juez de la ubicación del predio con apoyo en el numeral 8 del artículo 28 ibídem, que le confiere tal posibilidad, esa conducta positiva denota, sin duda, un acto de renuncia, cuando menos tácita a la prerrogativa legal que la habilita para dirigirse ante el funcionario de su domicilio, máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a una zona distinta a esa, deviene en perjuicio de sus intereses.

Tal deducción se fortalece con el precepto 15 del Código Civil a cuyo tenor «podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se reitera, la «competencia» asignada al «juez del domicilio de la entidad» está instituida en su interés (Negritas ajenas al texto).

Conforme lo anterior, y teniendo como sustento la misma providencia trasuntada en precedencia, se tiene que “*al demandante le incumbe radicar el pliego con observancia de las reglas establecidas en la ley y al director de la causa examinarlas al momento de realizar el estudio de admisibilidad, fase en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitir el asunto al servidor correspondiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso”.*

Continúa la Corte diciendo: “*Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, **solamente el opositor** está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Es decir, no podrá motu proprio separarse del conocimiento de la lid, lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros”.* (subrayas del Despacho)

Acorde con lo hasta el momento señalado, se puede concluir que si bien actualmente puede pregonarse mediana claridad sobre la competencia en asuntos como el que hoy nos ocupa, lo cierto es que el *sub judice* data del año 2016, y el mismo fue admitido y tramitado durante más de tres (3) años, lapso en el cual ninguna de la partes, ni el director del proceso controvirtieron el tema alusivo a la competencia, estando -para la época- más que definida tal situación y por ende es el juzgado Civil del Circuito de Cauca, el llamado a definir el litigio, sin que le sea dable desprenderse del mismo, por decisiones abiertamente posteriores, pues se atentaría, como ya se citó, contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Con los anteriores argumentos y con la situación fáctica esbozada en este proveído sobre la actuación desplegada por el Juez Civil del Circuito de Cauca – Antioquia, que va en franca contravía del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* que en este asunto si es aplicable por

haberse definido desde el 2016 en atención al factor territorial del cual puede predicarse su prorrogabilidad, acorde a lo reglado en el artículo 16 del CGP, tiene esta Judicatura que no es competente para avocar el conocimiento del presente proceso, pues el mismo debe adelantarse y decidirse ante el juez que avocó su conocimiento desde dicha calenda.

Nótese que la decisión unificadora de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a que se refiere el juez primigenio, atañe a los casos en que se está apenas determinando la competencia, ante las múltiples discrepancias suscitadas entre juzgados de diferentes Distritos Judiciales, y no puede de manera alguna aplicarse a procesos en los cuales ya se había definido la competencia y se había trabado la litis, sin controversia al respecto, pues dicha circunstancia sería tanto como una aplicación retroactiva de una decisión judicial, sin que ese haya sido la intención del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la ya citada providencia.

Así las cosas, se procederá a rechazar la actual demanda por falta de competencia, pues a consideración de la actual juzgadora, corresponde conocer al Juzgado Civil del Circuito de Cauca - Antioquia, motivo por el cual se propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS, y con fundamento en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, se ordenará el envío del actual trámite a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional común, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para avocar el conocimiento del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de los señores JHON JAIRO VALENCIA REAL, JOSÉ DARÍO VALENCIA REAL y las sociedades OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., EQUION ENERGÍA LIMITED, PROMIGAS S.A., LA GALANDRA Y CIA. S. EN C. Y SURTIGAS S.A. E.S.P., por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. por considerar que el conocimiento del actual trámite, compete al Juzgado Civil del Circuito de Cauca - Antioquia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional común, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Ego

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO VENTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 08/07/2020 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 46 fijados a las 8:00 a.m.

L.F.G.
Secretaría.

plena

Código de verificación: **e1ce5ee0991157b50d9eece1ba6eb6d6fb05d2b2567d55c5430c1f1066fb6b56**
Documento generado en 07/07/2020 10:06:39 AM